



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 9 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.B.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 670/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias; y ha sido recabado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como autoridad legitimada de acuerdo con lo determinado en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado relata la los hechos de la siguiente manera:

Que el día 26 de diciembre de 2007, alrededor de las 00:00 horas, cuando su hijo A.B.B. debidamente autorizado para ello, circulaba con el vehículo de su propiedad por la Avenida de José Antonio, en dirección hacia la Avenida 3 de Mayo, a la altura del cuartel de San Carlos, se introdujeron accidentalmente las ruedas del lado

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

derecho en un socavón existente junto a una tapa de alcantarilla, lo que produjo la rotura de las mismas, cuyo arreglo se presupuestó en la cantidad de 534 euros, cuyo importe solicitó como indemnización.

4. En el análisis a efectuar sobre el asunto sometido a consulta, la normativa legal y reglamentaria de aplicación está contenida en: a) la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común [(LRJAP-PAC, arts. 139 y siguientes)]; el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo; y asimismo, específicamente, en el art. 54 de la citada Ley 7/1995, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento instruido, éste se inició el día 26 de diciembre de 2007 mediante la presentación del escrito de reclamación del perjudicado, desarrollándose los trámites preceptivos de forma correcta, aunque se ha incumplido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar al interesado la correspondiente resolución administrativa, sin haberse acordado previamente su ampliación (art. 49.1 LRJAP-PAC).

El 29 de julio de 2009 se emitió el informe-Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, que han sido desarrollados por el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

3. La Propuesta de Resolución propugna la estimación parcial la reclamación, al considerar el órgano instructor que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero que se ha de abonar la cantidad que consta en la factura original aportada, ascendente a 468,30 euros.

4. En el caso examinado, el hecho lesivo ha quedado acreditado mediante lo informado por la Policía Local, cuyos agentes comprobaron la realidad del accidente

y de su causa, corroborándose en el informe del Servicio la existencia de una anomalía en el firme de la zona.

5. En lo concierne al funcionamiento del Servicio, se considera que ha sido deficiente, puesto que las vías públicas deben encontrarse en las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de sus usuarios, al igual que los elementos que la conforman, debiendo hallarse en estado normal de conservación, lo que no ocurrió en el asunto sobre el que versa el dictamen.

Consecuentemente, ha resultado acreditada la relación de causalidad precisa entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado, no concurriendo concausa imputable a la parte reclamante.

6. La Propuesta de Resolución, que plantea estimar parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

La indemnización que se propone en la Propuesta de Resolución se aprecia adecuada, ya que corresponde con la cuantía que consta en la factura original aportada por la parte, importe que ha de actualizarse, de conformidad a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que se dictamina, se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de que la indemnización a abonar al perjudicado, ascendente a 468,30 euros debe ser actualizada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.